

CONSTANCIA: Del 3 al 7 de julio de 2020 venció el término de traslado de la nulidad invocada por la parte demandada. No hubo escrito por la parte demandante.

Días Hábiles: 3, 6 y 7 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 27 de julio de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00771– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 27 agosto 2020.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial por indebida notificación del auto admisorio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el apoderado judicial de la parte demanda que al momento de efectuarse la notificación por aviso a la demandada la se realizó a la dirección física: Barrio la Grecia Manzana 5 casa No. 13”, pero la dirección de notificación de la demandada es en la Ciudadela Las Colinas Etapa I Manzana 2 sector 4 casa No. 51, donde el demandante ha notificado de otros procesos a la demandada. Por lo que estima dicho apoderado que está demostrada situación invalidante de la causa con fundamento en la causal octava del art. 133 del CGP.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la decisión del 7 de diciembre de 2019 y conminar a la parte demandante a notificar el contenido del mandamiento de pago en debida forma a la su representada.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

No realizo pronunciamiento.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demanda formulo la nulidad reglada en el numeral 8 del art. 133 del CGP en el momento procesal oportuno y si acreditó los presupuestos para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

Ahora, el art. 135 del CGP. señala en su parte pertinente:

...“ No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”...

En el caso concreto, inicialmente tenemos que la demanda fue admitida bajo los lineamientos del Código General del proceso en el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

Tenemos dentro del expediente que, se remitió la citación para notificación personal de la demandada, llevada por la empresa de correo el día 05 de febrero de 2019, la cual llegó con la observación de devolución (predio permanece cerrado se visita varias veces no hay quien reciba casa puesta y rejas negras) (fl. 38 vto. c. único).

Posteriormente, se volvió a remitir la citación de notificación personal a la demandada, mediante empresa de correo certificado el día 13 de mayo de 2019, la cual la empresa de correo certipostal soluciones integrales, la cual certifico que el Destinatario si reside si labora en esa dirección.(fl.41 c. único)

Consecutivamente la parte demandante remitió notificación por aviso a la demandada el 08 de mayo de 2019 mediante empresa de correo certipostal soluciones integrales, la cual certifico que no pudo ser entregada la correspondencia con la observación devolución, predio cerrado se visita tres veces no hay quien reciba (fl.43 vto. c. único).

Seguidamente, la parte demandante remite nuevamente la notificación por aviso el 19 de octubre de 2019 a la demanda, mediante empresa de correo certipostal soluciones integrales, la cual certifico que el destinatario si reside si labora (fl. 57 c. Único).

Advirtiéndose que revisando las citaciones para notificación personal y la notificación por aviso se realizaron cumpliendo con los ordenamientos jurídicos del código general del proceso.

Así mismo, se observa en el expediente que la demandada Yazmin Guiral Naranjo, el día 08 de noviembre de 2019, se presentó en El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, donde se le fue entregado el traslado de la demanda (fl.63 c. único), donde en

dicho escrito quedo señalado “*lo anterior teniendo en cuenta que la demandada YAZMIN GUIRAL NARANJO presento formato de notificación por aviso*”.

De otra parte, se tiene que el abogado designado por la parte demandada presentó poder junto con escrito de contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2019(fl. 64-81 c. único), donde solo formulo como excepción de mérito Prescripción de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, que si bien es cierto no se tuvo en cuenta dicha contestación por extemporánea tal como se dispuso en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 (fl. 87 c. único), tenemos que el abogado no se pronunció en ningún momento respecto a los hechos que formulo en el escrito de nulidad, por tanto, tenemos que esa era la oportunidad para formular la nulidad advertida y no después de haber actuado en el proceso.

Así mismo, se advierte que el escrito de nulidad fue presentado el 10 de marzo de 2020 (fl. 105 c. único) fecha posterior a la de la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 135 del CGP se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, bajo el entendido que se propuso después de saneada al haber actuado dentro del proceso, esto es contestando la demanda sin formular la nulidad advertida.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, la solicitud de nulidad, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal de este proceso.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

28 DE AGOSTO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Ljr.